

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, miércoles 2 de febrero de 1898

Número 26

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Miércoles 2.—La Purificación de Nuestra Señora, Patrona de Esparta y Paraíso; san Aproniano y santas Cástula y Perpetua.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE HACIENDA.—Cotización.

DOCUMENTOS VARIOS

RELACIONES EXTERIORES.—Lauda 2º sobre límites.—Acta referente á naturalización.

JUSTICIA.—Lista de Jurados de la comarca de Puntarenas.

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

ORDENANZA

(Continuación).

CAPÍTULO XV

Del Comandante de convoy y del Jefe del tren de transportes

Art. 374.—El Comandante de un convoy que sea de considerable magnitud, lo dividirá en secciones, colocando en cada una de ellas la fuerza suficiente para su custodia, procurando que los carruajes marchen á una misma distancia lo mismo que las bestias cargadas.

Art. 375.—Hará que las municiones de guerra vayan á la cabeza del convoy, en seguida el dinero, subsistencias, armamento, vestuario, medicamentos, drogas, efectos y materiales de cirugía, forrajes, papeles y libros de la Administración del Ejército, equipajes de los Oficiales y mercaderes, material de los hospitales y ambulancias, de las administraciones de correos y telégrafos, y para el transporte de los lesionados y enfermos; sin embargo, el Comandante puede variar este orden según las circunstancias del terreno y disposiciones conocidas del enemigo.

Art. 376.—Llevará nota de toda la carga, sin excepción de la de los mercaderes y demás agregados, con distinción que explique la clase de carga que contiene cada bulto, ya vaya á lomo ó en ruedas, á fin de colocarla en el orden y lugar que corresponde, para que según este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque cuando el Jefe del tren ó el Intendente respectivo lo prevengan.

Art. 377.—No permitirá á la tropa colocar sus mochilas sobre los carros ó bestias cargadas, á no ser que pertenezcan á lisiados ó enfermos, ni permitirá á ningún individuo del Ejército, sin excepción, el destinar para resguardo particular de su equipaje á Sargento, Cabo ó soldado fuera de la escolta nombrada en la Orden General para resguardo del convoy; y al que el Comandante viere empleado en contravención á esta ley le ordenará que ocupe sin demora su puesto en las filas, y dará parte al superior.

Art. 378.—No se pondrá en marcha con su convoy, sin tener antes datos sobre la más ó menos aproximación del enemigo, para poder tomar oportunamente las precauciones del caso. El convoy tendrá siempre su vanguardia, centro y retaguardia.

La vanguardia marchará á mayor distancia que cuando se camina en columna para allanar los obstáculos del camino; estará en comunicación constante con el Comandante por medio de ginetes escalonados, y reconocerá el terreno propio para hacer alto y establecer los parques.

Cuidará el Comandante del convoy de que se lleven piezas de repuesto para los carros, y en caso de romperse ó descomponerse alguno ó inutilizarse una bestia, para no retardar la marcha hará repartir la carga en los demás carros ó

bestias: mas si esto no fuere posible, se hará salir á un lado del camino para habilitarle á continuar; cuidando de la carga un Cabo ó soldado de confianza de los de la escolta para reincorporarla á su lugar, y cuando no, en el más inmediato que alcance en la columna, en cuyo caso seguirá custodiándola hasta consignarla en la tropa de que fuere, ó en el Cuartel General.

Si ocurriere en la marcha algún accidente á carro ó acémila hará repartir la carga convenientemente cuando no vaya carro ó bestia de vacío; y de lo que faltare por no haber providenciado su recobro, serán responsables el Comandante de quien dependa el convoy y el Jefe del tren si no hubiere mandado recogerla después de dársele parte.

Art. 379.—En la descomposición, desarreglo ó atasque de algún carro ó acémila se ayudarán recíprocamente los sirvientes y arrieros que estén más inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el Jefe del tren ó el Comandante del convoy les ordene; y si no pudiese lograrse la habilitación de la bestia ó carro detenido, se distribuirá la carga como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 380.—El Comandante de un convoy mandará hacer alto de vez en cuando para reunir todas sus partes y dar descanso, pero sólo en puntos reconocidos con anticipación y fáciles de reconocer.

Mandarará también registrar las poblaciones y caseríos vecinos al lugar donde acampe, para evitar una sorpresa, colocando el convoy de manera que pueda defenderse, y las acémilas y carros al abrigo del fuego enemigo.

Art. 381.—En las marchas irán los equipajes por el orden en que se haya organizado el Ejército, llevando á la vanguardia el del Estado Mayor General, y á retaguardia ó en el lugar que designe la Mayoría General, el de los demás Oficiales y el de los mercaderes.

Art. 382.—Todas las cargas deberán estar marcadas de un modo perceptible, señalándose en ellas el cuerpo á que pertenecen, para que aunque se mezclen con otras, no se extravíen, y desde el equipaje del Comandante en Jefe hasta el del Oficial, sin incluir á los mercaderes, tendrá su marca, y sin ella no será admitido.

Art. 383.—Tan luego que el Comandante de un convoy esté prevenido de la proximidad del enemigo, proseguirá su marcha en el mayor orden, haciendo estrechar las distancias entre los carros. Evitará las ocasiones de pelear, pero si el enemigo ocupare una posición por donde precisamente tiene que pasar el convoy, y no hubiere demasiada desproporción entre las dos fuerzas, atacará con vigor, y en caso de triunfo, no perseguirá al enemigo para cuidar los trenes.

Art. 384.—Si la fuerza del enemigo fuese superior en mucho para atacarla en sus posiciones, el Comandante formará con su convoy un cuadro para resistirle.

El cuadro se formará poniendo los carros por filas, eje con eje, sin claro ninguno y con distancia de quince pasos entre las filas. Al rededor se formará una cadena de carros poniendo la lanza ó vara de cada uno contra la viga ó

trasero del otro. Este orden podrá variarse si el terreno lo exigiere, pero en todo caso, los carros con objetos inflamables no deben formar parte de la defensa.

Art. 385.—Si se incendiase uno ó más de los carros del convoy, dispondrá que se aparten con prontitud, separando también las bestias de carga.

Art. 386.—Si agotados los medios de defensa el enemigo persiguiese el convoy, el Comandante tratará de dejarle solamente los carros de poca importancia; y si no pudiese lograrse este objeto, dará fuego á todos los carros, comenzando por los que tengan parque; romperá las líneas del enemigo, si fuere forzoso, y se llevará las bestias de carga.

Art. 387.—A la columna del tren de transportes precederá siempre un Ingeniero con un guía práctico y zapadores para hacer á los caminos las composiciones que fueren necesarias, y cuando no hubiere suficientes zapadores, ayudarán forzosamente á estos trabajos los arrieros y carreteros.

Art. 388.—Es facultad del Comandante en Jefe alterar el orden de colocación de los equipajes, dividiéndolos en varias columnas para la más fácil y pronta marcha de las tropas; en este caso el Jefe del tren, ó á su vez el Comandante del convoy, dirigirá aquella división en que vaya el equipaje del Comandante en Jefe, y los demás los pondrá á cargo de sus Ayudantes.

Art. 389.—El Jefe del tren de transportes tendrá las mismas facultades y obligaciones que los Comandantes Mayores de batallón.

Vigilará que los animales y sus arneses, así como las carretas de aprovisionamiento y sus equipos, se hallen siempre en buen estado.

Art. 390.—En lo que concierne al reemplazo de los animales de transporte, enfermos ó muertos, y reparaciones de carros y arneses deteriorados, el Jefe del tren de transportes se dirigirá en tiempo oportuno al Intendente General.

Art. 391.—La observancia de la disciplina y servicio de la caballeriza se efectuará bajo su dirección, conformándose, sin embargo, á las órdenes generales del Jefe de la Intendencia.

CAPÍTULO XVI

Del Mayor de Plaza

Art. 392.—El Mayor de Plaza dará al Comandante de la misma, de quien depende en todo, diariamente, una situación general de la fuerza existente en la Plaza, formándola de las que le remitan los respectivos Comandantes de batallón ó de Cuartel.

Art. 393.—Revistará la parada después de abiertas las filas, y recibirá la relación que el Ayudante de servicio deberá entregarle. Vigilará la inspección, y unidas las filas en línea desplegada despedirá á las guardias con esta voz: "Guardias, á sus respectivos puestos: mar."

Art. 394.—Comunicará las órdenes que reciba del Comandante de Plaza á los Comandantes de Cuartel, y revistará diariamente á las horas que juzgue conveniente las guarniciones y demás puestos militares, á fin de cerciorarse del estado de las tropas, armas, municiones, etc.

Art. 395.—Llevará los libros que se previenen para el Comandante de Plaza cuando éste se lo ordene.

Art. 396.—En campaña, después de la parada, hará que se sorteen á su presencia los Oficiales y Sargentos que hubiese nombrados para el servicio de *ronda*, haciendo constar en un libro, que al efecto llevará, los nombres y apellidos de aquéllos, con expresión de las horas á que la suerte les hubiese destinado.

Art. 397.—Diariamente dará al Coman-

dante de Plaza una relación verbal ó escrita de todos los Oficiales y tropa que en los diferentes servicios estuvieren empleados.

Art. 398.—Cada mes ó antes, si las circunstancias lo exigieren, dirigirá al Comandante de la Plaza una relación de todo lo que interesare á la seguridad de la misma.

CAPÍTULO XVII

De los Comandantes cantonales ó de Plaza

Art. 399.—Las atribuciones y deberes de los Comandantes cantonales son:

1ª Vigilar que los milicianos de su jurisdicción observen buena conducta y estricta disciplina;

2ª Que asistan con toda puntualidad á los ejercicios doctrinales en los días señalados por la ley;

3ª Auxiliar á las autoridades civiles, presntándoles su cooperación cuando por ésta sean requeridos;

4ª Vigilar por la conservación del orden en los pueblos de su jurisdicción, dando cuenta al superior inmediato de todo elemento de perturbación;

5ª Perseguir y capturar desertores;

6ª Dirigir semanalmente al superior inmediato una situación del estado en que se encuentren las milicias, acompañando además el parte de las novedades ocurridas;

7ª En las poblaciones donde haya guarnición á su mando, llevarán los libros y observarán las prescripciones establecidas para los Comandantes de provincia, en lo que fueren aplicables, siempre bajo la dependencia de éste;

8ª Reclutar á todos los individuos que hayan cumplido la edad de dieciocho años, requerida para el servicio, y extender la respectiva papeleta de filiación bajo su firma, por triplicado, en un libro talonario y con una misma foliatura en el talón y cupones, de los cuales entregará uno á la persona filiada, otro remitirá á su Jefe inmediato superior, y el otro lo enviará á la oficina del Registro Central Militar.

9ª Dar cuenta al superior inmediato y al Registro Central Militar de los que mueran ó se inutilicen para el servicio, remitiendo los nombres de los individuos que deban reemplazarles; y

10ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones de sus superiores y desempeñar los demás cargos que éstos les confieran.

CAPÍTULO XVIII

Del Comandante de provincia ó comarca

Art. 400.—La primera obligación de todo Comandante de provincia ó comarca debe ser la de celar con vigilancia y sostener con firmeza la puntual observancia de las Ordenanzas militares, y las órdenes de la Comandancia en Jefe, cumpliendo por sí y haciendo cumplir cuanto prescriben, sin permitir que en la más leve cosa se altere ni rebaje la exactitud mandada en ellas, por ningún individuo de los que le estén subordinados.

Art. 401.—Todas las órdenes que reciba de la Comandancia en Jefe debe conservarlas archivadas, y de todas ellas acusará recibo, dando cuenta de su cumplimiento ó de las disposiciones que haya tomado para ello.

Art. 402.—Será único responsable de las faltas que en la parte militar se cometan en la provincia ó comarca de su mando, siempre que no tome las providencias necesarias para prevenirlas ó remediarlas.

Art. 403.—Llevará los libros prescritos en los artículos 163, inciso 1º; 164, párrafo final, y 165 de la Ley de Organización General del Ejército, y además un libro coprador de las co-

municaciones que dirija á la Comandancia en Jefe, y de las órdenes que haya transmitido á los Comandantes cantonales de su jurisdicción; otro para copiar las órdenes generales, á las que debe poner el *cumplase* bajo su firma; otro para las de Plaza, y otro en que se consignarán las instrucciones que dé á los Comandantes de destacamentos. Siempre que se destine algún Oficial, Sargento ó Cabo con tal objeto, debe llevar las instrucciones por escrito firmadas por el Jefe que lo destaca.

Art. 404.—Tendrá asimismo las obligaciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 8ª, 9ª y 10ª señaladas á los Comandantes cantonales á que se refiere el artículo 399 de esta Ordenanza.

Art. 405.—Remitirá periódicamente á la Oficina de Registro General Militar, ó cuando este centro lo solicite, todos los datos relativos á los *Registros de servicio y disciplina, de organización y de domicilios* que deben llevarse, y á los grados de Sargentos y Cabos que confiera.

Art. 406.—El Comandante de provincia ó comarca residirá en la ciudad cabecera de ella; sabrá todas las obligaciones de sus subalternos, debe conocer la Táctica que se haya mandado adoptar, y será siempre sostenido, imparcial y justo con sus subordinados.

Art. 407.—El Comandante de provincia ó comarca visitará las Plazas de ella lo menos una vez cada tres meses, y en los días destinados para instrucción. En estas visitas observará si los instructores enseñan conforme á la Táctica y reglamentos establecidos, prohibiéndoles hacer innovaciones caprichosas; se enterará del estado de subordinación y disciplina en que los instructores tengan las milicias, y del cuidado que se ha tenido con el armamento destinado á la instrucción; oír á las quejas que se le den, haciendo pronta justicia, y corregirá todo aquello que le parezca digno de enmienda.

Art. 408.—Celará el exacto cumplimiento de sus subalternos en sus respectivas obligaciones y su buen comportamiento, aun en la vida privada, infundiéndoles emulación para que procuren que las milicias de su provincia sean las más instruidas y subordinadas, y el armamento, municiones y útiles los más bien conservados.

(Continuará)

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Cotizaciones de la casa Phipps & C^a

Londres, 7 de enero de 1898

Bonos del Gobierno de Costa Rica "A".....	32	á	33
Do. do "B".....	26½	"	27½
Do. do certs. of unpaid interest.....	19½	"	20½
Ferrocarril de Costa Rica, Prior Mortgage Debentures.....	105	"	107
Do. First Debentures.....	112	"	114
Do. Second do.....	95	"	96
Do. Ordinary Shares.....	4	"	4½
Café de Costa Rica, Superior fino ..	95	"	98
Do. Superior.....	84	"	94
Do. Mediano bueno..	75	"	81
Do. Mediano inferior	63	"	73
Do. Ordinario bueno	53	"	58
Do. Ordinario.....	41	"	51

DOCUMENTOS VARIOS

Relaciones Exteriores

LAUDO N° 2

San Juan del Norte, 20 de diciembre de 1897.

A las Comisiones de Límites de Costa Rica y Nicaragua

SEÑORES:

Continuando en el cumplimiento de mi deber como Ingeniero-Arbitro entre ambas co-

misiones, he sido llamado para decidir en la cuestión sometida á mí en sus procedimientos de fecha 7 del presente mes, según consta de la siguiente copia del registro oficial, á saber:

“La Comisión de Costa Rica propuso proceder á la medida que, del punto inicial sigue la margen de Harbor Head, y de allí por la margen del canal más inmediato hasta alcanzar la margen del propio río San Juan y siguiendo la margen de dicho río hasta el punto distante tres millas del Castillo Viejo; que se haga el plano de dicha línea; y registrado todo debidamente en las sesiones. La Comisión de Nicaragua arguyó que el trabajo de medida y formación del plano de esa parte de la línea divisoria no tiene utilidad ú objeto, puesto que, según el Tratado de Límites y el laudo del General E. P. Alexander, la línea divisoria está en la margen del Harbor y el río, y que esta línea es por consiguiente variable, y no una frontera fija y por consiguiente los planos y detalles que se obtuvieran no representarían nunca la verdadera línea divisoria.

“Bajo estas circunstancias las dos comisiones resolvieron oír la decisión del Árbitro sobre este punto, con cuyo objeto ellas le presentarán sus respectivos alegatos dentro del término de ocho días.”

Los respectivos alegatos referidos han sido recibidos y debidamente considerados. Debe establecerse para una clara comprensión de la cuestión que envuelve, que en la parte baja de su curso el río San Juan corre entre un plano y arenoso delta y que es claramente susceptible, no solamente de una gradual acrecentación y disminución de sus bancos, sino también de cambios completos de sus canales. Estos cambios pueden ser más ó menos rápidos y violentos por causas no siempre aparentes y aun sin la concurrencia de ciertos factores especiales como temblores ó grandes avenidas. Ejemplos de anteriores canales, hoy abandonados, y de bancos que están hoy cambiando por acrecentamientos ó disminuciones graduales, son abundantes.

La línea divisoria de hoy debe, necesariamente, ser afectada en lo futuro por todos estos cambios, graduales ó violentos. Pero el efecto en cada caso solamente podrá determinarse por las circunstancias que lo produzcan, según los principios de derecho internacional que le sean aplicables.

La propuesta medida y demarcación de la línea como hoy existe, no tendrá efecto aplicándole estos principios. El hecho de que ha sido medida y demarcada no aumentará ni disminuirá cualquiera estabilidad legal que pudiera tener sin haber sido medida ó demarcada.

El único resultado que puede sobrevenir de la medida y demarcación, es el carácter y extensión de todos los cambios futuros que pueden más fácil y definitivamente determinarse.

No puede negarse que hay una cierta ventaja, contingente á la posibilidad futura, para encontrar siempre la línea original. Pero una diferencia de opinión puede muy bien existir en cuanto á la duración y gasto actual en que se incurriera á consecuencia del beneficio de esta contingente ventaja.

Esta es la diferencia que existe hoy entre las dos comisiones. Costa Rica desea tener esta facilidad futura. Nicaragua no considera digno del gasto actual el beneficio eventual.

Para decidir cuál de las dos miras ha de prevalecer, debo regirme por la letra y espíritu del Tratado de 1858, si allí hay en una ú otra que aplicar á la cuestión. Ambos los encuentro en el artículo 3º. El artículo 2º ha descrito la línea divisoria en conjunto, desde el Mar Caribe hasta el Pacífico, y el artículo 3º dice así:

“La medida de esta línea divisoria se hará, en todo ó en parte, por comisiones de ambos Gobiernos, después que dichos Gobiernos hayan hecho arreglos en cuanto al tiempo en que deba ejecutarse la operación. Dichas comisio-

nes tendrán derecho para separarse un tanto de la curva cerca del Castillo, lo mismo que de la línea paralela á los bancos del río y del lago, como de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, siempre que ellas puedan convenir en esto, á fin de adoptar señales naturales en tierra.”

Todo este artículo está dedicado á prescribir la precisión y exactitud con que las comisiones deben ejecutar su obra.

El permite separarse de la terminación, puesto que dice que la línea puede ser medida *en todo ó en parte*, y permite una separación de la exactitud si por ella pueden encontrarse marcas naturales. Pero la condición expresamente unida al último caso y plenamente implícita lo mismo que para el primero es, que ambas comisiones estén de acuerdo.

De otra manera la línea debe ser medida en su totalidad y con toda la exactitud que pueda prácticamente obtenerse, según está descrita en el artículo 2º. Claramente, entonces el efecto de cualquier desacuerdo en la cuestión sobre una más ó menos completa medida, debe ser el de que prevalezcan los deseos de la parte que quiera hacerla más completa.

Yo, por lo tanto, anuncio como mi laudo en este asunto, que ambas comisiones procedan inmediatamente á la medida de la línea, desde el punto inicial hasta el punto tres millas abajo del Castillo viejo, como ha sido propuesto por Costa Rica.

Soy, señores, su obediente servidor,

(f) E. P. ALEXÁNDER,
Ingeniero Arbitro.

Procopio Arana Alvarado, Gobernador de la provincia de Alajuela, hace saber:

Que habiendo llenado las formalidades de ley y estando en el caso del artículo 3º de las reformas constitucionales decretadas el 6 de julio de 1888, se le concede la carta de naturalización costarricense que solicita el señor don David Marcial Romero, natural de Nicaragua.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 29 de enero de 1898.

PROCOPIO ARANA

Justicia

Nómina definitiva de las personas nombradas por la Municipalidad del cantón central de esta comarca, para desempeñar el cargo de jurados durante el corriente año.

- Don Agustín Guido
- Manuel Álvarez
- Francisco Lizano
- Manuel Pérez
- J. Vicente Bustos
- Trinidad Vargas R.
- Virgilio Lizano
- Ricardo Castaña
- Francisco Abarca
- Ramón Zelaya
- José Vallecillo
- Juan Bustos
- Leopoldo Peña
- José Mº Chaves
- Trinidad Cordero
- Juan A. Córdoba
- Agustín Mosquera
- Sotero Ceas
- Carlos Molina
- Francisco J. Alvarado
- David Jaen
- J. Benito Lizano
- Víctor Sandoval
- Desiderio Solís
- Salvador Barrías
- Alfredo Pantoja S.
- Arturo Esquivel
- Alejandro Apú h.
- Melisandro Alvarado
- Esteban Cordero
- Nicolás Villafañá
- Guillermo Coronado
- Salvador Gómez

- Don Rosario Espinosa
- Miguel Higinio Céspedes
- Miguel Brenes M.
- Rafael Chavarría
- Domingo Barquero
- Ramón Arguedas
- Juan Félix Bonilla

Gobernación de la comarca de Puntarenas.—29 de enero de 1898.

CLDOMIRO G. FIGUEROA

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho va al 24 de enero último.

	Tomo	Asiento
Ricardo Mora Escalante.....	63	5000
Mateo Mora Bonilla.....	--	5206
Ramón Herrera López.....	--	5223
Salvador Castro González.....	--	5239
Francisca Rodríguez Cruz.....	--	5250
Juan Argüello González.....	--	5298
Josefa Zúñiga Araya.....	--	5319
Joaquín Hernández Carbonero.....	--	5322
Rosa Pérez Alfaro.....	--	5330
Juan Bastos Soto.....	--	5333
Manuel Araya Arroyo.....	--	5387

Registro Público—San José, 1º de febrero de 1898.

JOSÉ Mº ACOSTA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 1º de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

31 de enero.—Á las 4 y 30 p. m. zarpó el vapor alemán *Ascania*, con destino á Colón, Capitán Schmith, 33 tripulantes y 1,294 toneladas.—Pasajeros: Edwin Ulex, John Harris y John Barclay.—Carga: 3 sacos de hule con 250 kilos y 3 cajas objetos varios con 66 kilos.—Correspondencia: 4 sacos y 1 paquete.—Despachado por Rohrmoser & Cº

1º de febrero.—Anoche á las 8 y 30 zarpó el vapor francés *France*, con destino á Colón, Capitán Simon, 148 tripulantes y 2,353 toneladas de registro.—Pasajeros: Thomas Alquira, E. Jamare Posse, Eva Calist, Abraham é Isaac Toledo, Salomón Levi, Lorenzo María Pérez, Santiago Vidal, Adolfo Buitrago, Elisa Loche y niña, Luis Marcía F., Julie Penfill, Christiana Hall, Pedro Gutiérrez, Miguel Emiliani, Luis Valentin, Robert Ropera Melguet, Palma-Lorenzo Modesto, Fernando Larios, Justino Caricondo, Francisco Mueller y señora Adam, Samuel L. Maduro, Alberto Nordmann y 66 individuos de la Compañía de Opera.—Sin carga.—Correspondencia: 5 sacos.—Despachado por F. J. Alvarado & Cº

1º de febrero.—Hoy á las 12 y 30 a. m. zarpó el vapor inglés *Adirondack*, con destino á Nueva York, Capitán Samson, 40 tripulantes y 1,414 toneladas de registro.—Sin pasajeros.—Carga: 27,711 racimos de bananos, 4532 sacos de café con 224,600 kilos y 10 sacos caucho con 527 kilos.—Correspondencia: 5 sacos.—Despachado por J. M. Keith.

Régimen municipal

SESIÓN celebrada por la Municipalidad de Puntarenas, á las doce del día veintitrés de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores don

Antonio Bustos, don Rafael Chavarría y don Guillermo Coronado, bajo la presidencia del primero.

Art. I

Se dió lectura al acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. II

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Jurado, se designaron para ejercer el cargo de Jurado en el próximo año á los señores.

Don Agustín Guido
 „ Manuel Alvarez
 „ Recaredo Gutiérrez
 „ Francisco Lizano
 „ Manuel Pérez
 „ J. Vicente Bustos
 „ Trinidad Vargas R.
 „ Virgilio Lizano
 „ Ricardo Castaña
 „ Francisco Ibarra
 „ Ramón Zelaya
 „ Manuel Molina
 „ José Vallesillo
 „ Juan Bustos
 „ Leopoldo Peña
 „ José M^a Chaves
 „ Trinidad Cordero
 „ Fermín Tapia S.
 „ Leoncio A. Méndez
 „ Julián Guerrero
 „ Agustín Mosquera
 „ Juan A. Córdoba
 „ Rafael Barquero
 „ José Tranquilino Barquero
 „ Sotero Ceas
 „ Carlos Molina
 „ Francisco J. Alvarado
 „ David Jaen
 „ J. Benito Lizano
 „ Víctor Sandoval
 „ Manuel Calvo S.
 „ Ponciano Briceño
 „ Desiderio Solís
 „ Salvador Barrios
 „ Alfredo Pantoja S.
 „ José León Fernández G.
 „ Arturo Esquivel
 „ Alejandro Apú h.
 „ Melisandro Alvarado

Art. III

Teniendo en consideración que en el cantón de Golfo Dulce no existe Tesorero Municipal, condición indispensable para la buena cuenta de todos los fondos,

Se acuerda:

Nombrar Tesorero Municipal auxiliar á don Demetrio Jurado, quien previas las formalidades de ley, tomará posesión de su cargo debiendo pasar ante quien corresponda un estado de los ingresos y egresos mensualmente.

Art. IV

Tomado en consideración el informe del señor Gobernador de la comarca, sobre el mal estado del edificio que sirve de cárcel en la Barranca de esta jurisdicción y la necesidad de pintar el Kiosko del Parque de esta ciudad,

Se acuerda:

Autorizar al señor Gobernador para hacer las reparaciones necesarias á la cárcel de la Barranca y contratar la pintura del Kiosko en referencia, pudiendo girar por el valor de los gastos que ocasionen.

Art. V

Creyéndolo de utilidad pública,

Se acuerda:

Autorizar al señor Gobernador para colocar en los puntos donde crea conveniente las bombas necesarias, que sirviendo para el riego de calles, sean útiles también en caso de incendio especialmente cerca de edificios públicos.

Art. VI

De conformidad con el artículo de las Ordenanzas Municipales, se nombra comisionados para la visación de las cuentas que lleva el señor Tesorero Municipal á don Emilio Clare y á don Leopoldo Peña R.

Art. VII

Tomado en consideración el memorial presentado por los señores Pagés y C^o y Joaquín Trejos Madrigal, á efecto de que se les conceda atraer una paja de agua del río Barranca, que partiendo á treinta metros de distancia del puente que cruza dicho río atravesando una zona como de cinco á seis kilómetros de terreno de propiedad de los peticionarios, puede ser aprovechada por ellos en sus fincas situadas en el lugar llamado *El Porvenir*, para regarlos; y esta Corporación, de conformidad con el artículo 1º y 99 de la ley de 26 de mayo de 1884,

Acuerda:

Conceder á los peticionarios la extracción de la paja de agua en referencia, no pudiendo extraer más de ochocientos treinta y seis milímetros de agua por segundo, para regar una superficie que no exceda de doce kilómetros de longitud por un término de cinco años y sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Terminó la sesión.

Secretaría Municipal de Puntarenas.

JULIÁN GUERRERO

SESIÓN 20 ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de este cantón á las siete de la noche del día

veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores don Salvador Mora, don Mercedes Salazar y don Mercedes Ávila, asistiendo el señor Jefe Político, y bajo la presidencia del primero, se dispone:

Artículo I

Manifestando el señor Jefe Político que don Emilio Bermúdez le ha dado cuenta de estar concluido el edificio que ha de servir de cárcel en el distrito de Piedras Negras, cuyo trabajo ha hecho por contrato, se acuerda, de acuerdo con la cláusula 9ª del referido contrato, se comisiona al mismo funcionario para que conforme á las estipulaciones á que él se refiere, reciba el edificio é informe á esta Corporación de estar ó no conforme á lo pactado.

Artículo II

Dando cuenta el señor Jefe Político con los detalles levantados por las Juntas itinerarias de los distritos de Tabarcia, Cañas y Piedra Blanca, Guayabo y Morado, Piedras Negras, Picagres y Jateo para la composición de caminos, los cuales han sido publicados en los diarios oficiales números 119, 126 y 128 de fechas 18, 26 y 28 de noviembre próximo pasado, y manifestando este funcionario, que no habiéndose presentado reclamo alguno referente á dichos detalles, se acuerda aprobarlos y que por el órgano correspondiente se eleven al Supremo Poder Ejecutivo, para que se digne darles su aprobación final.—Comuníquese.

Artículo III

Siendo indispensable nombrar una persona que vigile por el aseo de las aguas que abastecen esta población, se acuerda recargar con el carácter de Juez de aguas en el segundo Agente de Policía Ramón Bustamante, el cuidado de dichas aguas, con la obligación de inspeccionar diariamente tres veces al día las pajas de agua, quitar las presas que se encuentren en las bocas calles, vigilar por que constantemente limpien el cauce los dueños de propiedades particulares y prohibir que se aporreen ropas y que se arroje cualquier desaseo en las acequias, debiendo tomar posesión de dicho cargo, de mañana en adelante, asignándole el sueldo de diez pesos mensuales, quedando autorizado el señor Jefe Político para que extienda los giros correspondientes.—Comuníquese.

Artículo IV

Para que la presente sesión surta sus efectos inmediatamente, se acuerda dejarla aprobada.—Terminó el acto.—Salvador Mora.—B. Jiménez.—Secretario.

Es conforme

Secretaría de la Municipalidad del cantón de Mora. 29 de diciembre de 1897.

B. JIMÉNEZ.—Srio.

SESION XXX extraordinaria, celebrada por la Municipalidad del cantón de La Unión á las siete de la noche del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores don Francisco Sanabria, Presidente; don Gregorio Guevara y don Francisco Villalobos.

Artículo I

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Educación, se procedió á renovar la tercera parte del personal de las Juntas de Educación de este cantón y, practicado el sorteo correspondiente,

Se acuerda:

Nombrar á don Julián Sanabria hijo y á don Alberto Muñoz para miembros propietario y suplente, respectivamente, de la Junta del distrito central, en reposición de los señores don Indalecio Solano y don Jeremías Conejo; para la del distrito de Concepción, á don Juan Cordero Quirós y á don Juan Durán Guerrero, propietario y suplente, respectivamente, en reposición de los señores don Juan Guzmán Viquez y don José Castro; para la del distrito de San Diego á don Alfonso Boza y á don Juan Madrigal, propietario y suplente, respectivamente, en reposición de los señores don Salvador Montoya y don Cristóbal Montoya; para la del distrito de San Juan, á don Francisco Bonilla y á don Custodio Salazar, propietario y suplente, respectivamente, en reposición de los señores don Juan Solano y don Ramón Cordero; y para miembros propietario y suplente de la del distrito de Dulce Nombre, á los señores don Salvador Chinchilla y don Zacarías Coto, respectivamente, en reposición de los señores don Gabriel S. Chinchilla y don Moisés Coto, quedando organizadas dichas Juntas como sigue:

Distrito del centro

Propietarios:

Don José Rodríguez M.
 „ Espiritusanto Ramirez y
 „ Julián Sanabria hijo

Suplentes:

Don Benjamín Rojas y
 „ Alberto Muñoz

Distrito de Concepción

Propietarios:

Don Juan Cubero
 „ Rafael Cervantes Durán y
 „ Juan Cordero Quirós

Suplentes:

Don Respicio Cubero y
 „ Juan Durán Guerrero

Distrito de San Diego

Propietarios:

Don Manuel Montoya
 „ Cristino Castro y
 „ Alfonso Boza

Suplentes:

Don Atanasio Sarmiento y
 „ Juan Madrigal

Distrito de San Juan

Propietarios:

Don Avelino Rojas
 „ Rafael Camacho y
 „ Francisco Bonilla

Suplentes:

Don Marcos Salazar y
 „ Custodio Salazar

Distrito de Dulce Nombre

Propietarios:

Don Francisco Zúñiga
 „ Eufrasio Zúñiga y
 „ Salvador Chinchilla

Suplentes:

Don Ramón Ramírez y
 „ Zacarías Coto

Artículo II

Se acuerda:

Dejar definitivamente aprobada la presente acta. Terminó.—Francisco Sanabria C.—Gregorio Guevara.—Francisco Villalobos C.—Joaquín Vargas,—Srio. Es copia.

Municipalidad de la villa de La Unión,—3 de enero de 1898.

JOAQUÍN VARGAS,—Srio.

SESION extraordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Barba, á las ocho de la mañana del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores propietarios Murillo Pérez, Madrigal, y el suplente Arguedas Gutiérrez, bajo la presidencia del primero.

Artículo I

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Artículo II

Se procedió al sorteo de los miembros de las Juntas de Educación de este cantón que deben ser repuestos; y resultaron sorteados los señores don Narciso Lobo, en el distrito central; don José Ulate Morales, en el distrito de San Pedro; y don Santiago Camacho, en el de San Roque; los cuales se repusieron con los señores don Pedro Rodríguez Arias, don Juan María Ulate y don Fermín Villalobos, respectivamente; y se nombraron como suplentes á don Leovigildo Rodríguez, para el primer distrito; á don Joaquín Ulate, para el segundo, y á don Joaquín Villalobos para el tercero, en reposición de los señores José Villegas, Venancio Solís y Pedro Paniagua, respectivamente.

Y terminó.

Es conforme.

Secretaría Municipal del cantón de Barba,—31 de diciembre de 1897.

JOSÉ MURILLO M.,—Srio.

AVISO

En las fechas que se expresan en seguida, han sido tomados por la Policía los siguientes animales:

Diciembre 19—Una vaca alazana, marcada con un fierro semejante á una campana.

„ 19—Un ternero alazán, marcado con el mismo fierro.

Enero 29—Una vaca alazana, pailetas, con las orejas señaladas y marcada con un fierro.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, que se presente á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de Barba, 31 de enero de 1898.

SEBASTIÁN MURILLO

AVISO

En la fecha que á continuación se expresa, han sido depositados en el fondo de esta Policía, los animales siguientes:

Enero 28.—Una yunta de novillos alazanes, cuernos pailetas.

Una vaca alazana, cuernos gachos y parida.

Una vaca achiotá, pailetas.

Una vaca alazana, cuernos bajos y parida. Todos estos animales están marcados con el presente fierro: 8.

Las personas que se crean con derecho á estos animales, que se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de Santa Bárbara, 29 de enero de 1898.

ANTONIO ARAMBURÚ

ANUNCIOS

Sociedad Costarricense de Seguros de Vida

Se previene á los socios de esta institución que dentro de diez días, que correrán desde el primero de febrero próximo, se sirvan pasar á pagar la cuota de defunción correspondiente al socio don Julio Piza.

Se hace saber igualmente que el día 13 del mismo mes de febrero se verificará la reunión general de que habla el artículo 8º y el inciso a del 13 de los Estatutos de la Sociedad, y tendrá además, por objeto, discutir una proposición del señor don Jenaro Castro Méndez.

El Secretario,

JOSÉ ZÚÑIGA V.